

morena cnhj

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

morena cnhj
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

21/MAY/2018

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 21 de mayo de 2018.

Expediente: CNHJ-DF-248-18.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-DF-248-18** motivo del recurso de queja presentado por el **C. Julio Cesar Sosa López**, de fecha 21 de febrero de 2018 y recibido en original el día 21 del mismo mes y año en contra del **C. Víctor Hugo Romo Guerra** por, según se desprende del escrito, supuestas faltas a nuestra normatividad. Derivado de una revisión al escrito de queja, en fecha 06 de marzo de la presente anualidad se acordó y notificó prevención a la queja, misma que fue subsanada en tiempo y forma.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el **C. Julio Cesar Sosa López**, recibido en original en la Sede Nacional de nuestro partido el día 21 de febrero del presente año.

Al momento de la interposición del recurso fueron anexados:

- 01 documentos correspondientes:
 - Escrito de queja de fecha 21 de febrero de 2018.

- 31 imágenes correspondientes a:
 - 24 Copias simples que contienen imágenes donde aparece la imagen de Víctor Hugo Romo Romero.

- 03 volantes correspondientes al segundo informe de gobierno.
- 04 volantes de encuestas.
- 07 Pruebas Supervenientes:
 - Un documento correspondiente a un boletín del TECDMX.
 - 06 videos.

SEGUNDO. Admisión y trámite. La queja referida presentada por el **C. Julio Cesar Sosa López** se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-DF-248-18** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 13 de marzo de 2018 y notificado vía correo electrónico a la parte actora el 15 del mismo mes y año y a la parte acusada el 12 de mayo de la presente anualidad, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

TERCERO. De la contestación a la queja. El **C. Víctor Hugo Romo Guerra**, estando en tiempo y forma **presentó escrito de contestación** de fecha 17 de mayo de 2018, a la queja presentada en su contra. La misma fue recibida en original en la Sede Nacional de nuestro partido y vía correo electrónico en misma fecha.

CUARTO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 18 de mayo del presente año a las 10:00 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

Dichas audiencias se celebraron de la siguiente manera según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de las mismas y en el audio y video tomado durante ellas.

La C. Samantha Velázquez Álvarez explica cuál será la dinámica de las audiencias de establecidas en el estatuto.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

La C. Samantha Velázquez señala que estando en la Sede Nacional, siendo las 11:34, habiendo sido notificadas las partes, no se presentó la parte promovente, por lo que no se llevará a cabo, teniendo lugar la audiencia de pruebas y alegatos, dando por inicio a las 11:36.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Debido a que, el C. Julio Cesar Sosa López, parte actora, tampoco se presentó a la hora establecida para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos. La C. Samantha Velázquez pregunta a la parte acusada si ratifica su escrito de respuesta y se da el uso de la voz al representante legal de la misma, quien presenta en términos amplios, para hablar a nombre del C. Víctor Hugo Romo Guerra, quien manifiesta:

En este acto comparezco a nombre de mi representado, ratificando el escrito de contestación del denunciado. Se ofrecen y se desahogan las pruebas hoy presentadas, mediante las cuales se desvirtúa lo imputado.

En cuanto a los alegatos, de igual forma, ratifica lo señalado en el escrito signado por mi representado, solicitando sea tomado en cuenta para declarar el desechamiento de la presente queja.

Siendo las 11:40 del día **18 de mayo de 2018** se dan por concluidas las audiencias de ley.

Ciudad de México a dieciocho de mayo de 2018.

Por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Equipo técnico de la CNHJ y;

El representante legal de la parte acusada.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, el oficio **CNHJ-094-2016**, en correlación con lo previsto en el artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del estatuto de MORENA.

TERCERO. Interés Jurídico. Este requisito de procedibilidad se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, utilidad, beneficio o satisfacción que esa cosa puede reportar al actor o al demandado, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar.¹

En la especie, el actor denuncia presuntas conductas contrarias a los principios democráticos.

CUARTO. Identificación del acto reclamado. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte del **C. Víctor Hugo Romo Guerra**, derivado de su presunta promoción personal indebida y sus posibles acciones clientelares por medio del uso de recursos públicos.

QUINTO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Estatuto de MORENA; artículo 3 inciso f), capítulo tercero primer párrafo, 42 primer párrafo, 43 incisos b) y f), artículo 47, 53, 55, 56, 64 y 65.
- II. Lineamiento contenido en el oficio CNHJ-094-2016.
- III. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41 incisos a), d), e) y f).
- IV. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículo 1.
- V. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

SEXTO. Suplencia de la queja y conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende como concepto de agravio el siguiente

¹PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV. 2º.T.69 L, página: 1796.

ÚNICO.- Del escrito de queja se identifica como acto reclamado que, el C. Víctor Hugo Romo Guerra, tiene mala fama pública debido a su promoción personal indebida como servidor público y el uso de recursos públicos para actividades clientelares.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”².

Dicho lo anterior y dado que, los agravios pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, toda vez que no es requisito que se encuentren en un apartado especial para ello, de ahí que se puedan incluir, en cualquier parte siempre y cuando

² **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

se exprese con claridad la causa de pedir, con fundamento en la siguiente jurisprudencia.³

SÉPTIMO. Estudio de fondo de la litis. Se procederá al análisis pormenorizado de lo dicho por las partes, por lo que, se transcriben los aspectos medulares del escrito de queja, empezando por el promovente:

Como **primer hecho de agravio** el **C. Julio Cesar Sosa López** manifiesta;

“ANTECEDENTES

El diputado en funciones Víctor Hugo Romo Guerra, según información que consta en su página personal (<http://romocontigo.com.mx>) ha realizado funciones públicas por espacio de casi 10 años iniciando en el año 2009 como diputado local, posteriormente como jefe delegacional en 2012 y nuevamente diputado local en 2015, período durante el cual, ha bombardeado de contaminación visual con su publicidad personal prácticamente cada rincón de la delegación Miguel Hidalgo.

Es de dominio público que ha sido denunciado ante las autoridades electorales correspondientes, por lo menos desde 2011, como puede corroborarse en los expedientes IEDF-QCG/PE/018/2011, el IEDF-UTEF/INVCAM/013/2012, el IEDF-QCG/PE/001/2013 y el TEDF-PES-039/2015. (En diciembre de 2015 la Administración Local de la Auditoría Fiscal del Centro del DF solicitó ante la Federación la inmovilización de dos de sus cuentas bancarias por medio del oficio F5426.SAT.1200014.1B por un adeudo de 468 mil 850 pesos por concepto de Impuesto sobre la Renta.

Se ha señalado, de igual manera, desde 2014 en álbumes fotográficos titulados ‘Victorromolandia’ en la página de Facebook ‘Siguiendo a él’, que dicha publicidad ha constado de anuncios espectaculares-incluso en otras delegaciones-, en vallas, en módulos de valet parking llamados mupis, pintas y pendones en postes, volantes y tarjetas al más puro estilo priista denominadas ‘La Protectora’, que ostentan su foto a todo color y su apellido en primer plano (se adjuntan imágenes) (2017 y 2018 no han sido la excepción.) [...]”

El **acusado** responde en su **escrito de respuesta a la queja** lo siguiente:

³ Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

“I.- En primer lugar, **NIEGO CATEGÓRICAMENTE** todas y cada una de las falsas imputaciones formuladas en mi contra por el **C. JULIO CESAR SOSA LÓPEZ**, en el sentido de que el **C. VÍCTOR HUGO ROMO GUERRA** he cometido promoción personalizada y actos anticipados de campaña dentro de este proceso electoral, y de que he violentado la normatividad interna del **Partido MORENA** al no respetar los criterios de precampaña en este instituto político, por la supuesta difusión distribución y colocación de diversos elementos propagandísticos en las inmediaciones de la Delegación Miguel Hidalgo, así como en mis redes sociales, lo anterior en virtud de que, el suscrito siempre me he conducido con **HONESTIDAD** y con apego a la **LEGALIDAD**, en cuanto a mis aspiraciones políticas a ser Candidato a Alcalde en Miguel Hidalgo dentro de este proceso electoral, además del hecho de que el suscrito **NO SOY EL RESPONSABLE** directo o indirecto de los elementos propagandísticos hoy denunciados cuya autoría se me atribuye sin mayor fundamento o prueba, ni en las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas por el quejoso ni en ninguna otras, esto debido a que **DESCONOZCO EL ORIGEN Y AUTORÍA** de la mayoría de los mismos, y porque en el caso específico de las **LONAS** relativas al **INFORME DE LABORES LEGISLATIVAS 3.0** rendido por suscrito como **Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, la contratación, elaboración, colocación y retiro de las mismas estuvo a cargo de **VECINOS DE LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO** quienes actuando de buena fe pretendieron apoyarme con la difusión de dicho informe de actividades, pero que por causas ajenas a la voluntad del suscrito, el retiro de dicha publicidad excedió los plazos legalmente previstos para tal efecto, lo cual precisare más adelante, al referirme en específico a cada uno de los elementos propagandísticos hoy denunciados.

V. Por otra parte, sobre las acusaciones formuladas por el **C. JULIO CESAR SOSA LÓPEZ** en cuanto a que durante el tiempo en que he sido funcionario público, supuestamente he bombardeado toda la Delegación Miguel Hidalgo, con publicidad personalizada del suscrito, a través de anuncios espectaculares, vallas, módulos de valet parking, pintas y pendones en postes postes, volantes y con la distribución de una tarjeta denominada “La Protectora” al más puro estilo priista, ya que toda esa publicidad no informa nada y solamente publicitaba mi nombre e imagen personal, contraviniendo con ello, los **Criterios de Precampaña** emitidos por la **Comisión Nacional de Elecciones** y que fueron publicados el **11 de Noviembre del 2017**; al respecto de dichas acusaciones, desde este

*momento **SE NIEGAN EN TODOS SUS TÉRMINOS**, primeramente por el hecho de que tales elementos propagandísticos que hoy exhibe el quejoso, corresponde en su mayoría a los distribuidos en su momento, cuando fui **Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo** durante el periodo comprendido entre los años **2012 y 2015**, mismas que atendiendo al contenido literal de las mismas, en específico, el **Díptico** denominado “Buenos Resultados” se puede apreciar que mediante el mismo, se informa a la ciudadanía los avances y resultados de mi gestión como titular de esa jefatura delegacional y si bien en la misma, aparece mi imagen y nombre, estos ocupan un espacio secundario respecto del contenido total de dicha publicidad, lo cual se ajusta a los criterios sustentados por el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** emitidos para identificar aquella propaganda gubernamental que no se apegue a lo dispuesto por el **Artículo 134 Constitucional** y que constituya una promoción personalizada de algún servidor público, y en segundo término, porque dada la naturaleza y la temporalidad en que fue elaborada y desplegada, esta no puede considerarse que se trate de algún tipo de propaganda de tipo político o electoral que llame al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político en específico, y que la misma tenga haya sido desplegada por el suscrito, para favorecer la **Candidatura a Alcalde en Miguel Hidalgo** que hoy ostento dentro de este proceso electoral [...]”*

De las **pruebas aportadas por la parte acusada** el C. Víctor Hugo Romo Guerra, dado que son pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos narrados en la queja se estudiarán cada una y la relación que guardan, párrafos adelante, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, las cuales harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo previsto en el artículo 462 numeral 1 y 3 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales, de aplicación supletoria de conformidad con lo previsto en el artículo 55 del estatuto.

El **actor** manifiesta que;

“VIOLACIONES A LOS CRITERIOS DE PRECAMPAÑA DE LOS PROCESOS FEDERAL ELECTORAL Y LOCALES ELECTORALES 2017 – 2018 DE MORENA

El señor Romo se ubica en una especie de limbo que le permite 'informar' de su 'trabajo' en la Asamblea Legislativa por medio de anuncios, spots e impresos en tanto no renuncie a la diputación del distrito VIII, pero eso contraviene los Criterios de Pre Campaña publicados por la Comisión Nacional de Elecciones el 11 de diciembre del 2017 que a la letra dicen:

"1...Actos que militantes y simpatizantes pueden realizar, sin que en ningún momento se entienda que pueden violar las normas electorales son:

...(5) • Ser entrevistado sobre su opinión personal de temas genéricos.

*(6) • Realizar manifestaciones y actos que **no impliquen promoción personal ni de plataforma o programa de gobierno alguno**".*

(Los números consecutivos y las negritas fueron agregados por el que suscribe)

*En la mayor parte de su publicidad impresa como diputado no comunica nada (Artículo 134 Constitucional) Apenas alcanzan a verse letras diminutas que remiten a sus redes sociales para conocer el supuesto contenido de un informe **inexistente** en la página de la Asamblea Legislativa, así como inexistente también en su blog oficial, romocontigo.com.mx, llamado 'Informe Legislativo: Digital 3.0' y lo que ocupa casi completamente el espacio son su cara y su apellido. Dicho informe lleva publicitándose por lo menos desde **agosto**, incluso en estaciones del metro, como puede corroborarse en la imagen 1.[...]"*

El **acusado** responde en su **escrito de respuesta a la queja** lo siguiente:

*"II. Asimismo, resulta ser por demás **INFUNDADO** y **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** el presente recurso de queja interpuesto en contra del suscrito, esto en virtud del hecho de que esta H. Comisión resulta ser **INCOMPETENTE** para sancionar al **C. VICTOR HUGO ROMO GUERRA** por los actos que hoy se denuncian, con la negativa o cancelación del registro de mi candidatura a Alcalde en Miguel Hidalgo de esta Ciudad, esto en razón de que al momento en que ocurrieron la mayoría de los mismos, esto es desde el año 2012 al mes de Enero del 2018, el suscrito **NO TENÍA EL CARÁCTER DE MILITANTE O AFILIADO** al **Partido MORENA**, y si bien es cierto que al día de hoy represento a este instituto político dentro de este proceso electoral local, es el caso que la candidatura que ostento, la misma tiene su sustento en el **Convenio de Candidatura Común "Juntos Haremos Historia" para la elección de***

Alcaldes en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, suscrito por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, mismo que fuera aprobado mediante Resolución de fecha 19 de Abril del IECM/RS-CG-08/2018 por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del cual, los partidos políticos firmantes acordaron en la Cláusula Tercera de dicho instrumento, que correspondería al Partido MORENA determinar el proceso de selección de candidatos a Alcaldes y Concejales, lo cual hizo a través de su Comisión Nacional de Elecciones, misma que al emitir Dictamen sobre el Proceso Interno de Selección de Precandidatos/as para las Alcaldías de la Ciudad de México, para el Proceso Electoral 2017 - 2018 de fecha 07 de Febrero del 2018, determino que el C. VICTOR HUGO ROMO GUERRA aun cuando no tengo al día de hoy el carácter de afiliado o militante registrado formalmente en este instituto político [...]

Esta **Comisión Nacional observa** que, de lo narrado por las partes en los hechos 1 y 2 de la queja, en correlación con los medios probatorios aportados, si bien es cierto que, dicha propaganda fue elaborada, distribuida y difundida, al interior de la Delegación Miguel Hidalgo, también es cierto que, en el caso de ser conductas atribuidas al C. Víctor Hugo Romo Guerra, no pertenecía a dicho instituto político, por lo que, es un hecho notorio que ocurrieron con antelación a la aprobación de la candidatura del ahora señalado, siendo esto en fecha del 19 de abril de 2018, por lo que, no es posible juzgar conductas de aquellos ciudadanos que no pertenecen a este instituto político ya sea como militantes, simpatizantes, candidatos o cualquier otra denominación que implique un acto de pertenencia al partido.

Por otro lado y respecto a la presunción de la conducta prevista en el artículo **3 inciso f) del estatuto de MORENA** respecto a la realización de **acciones clientelares** a cargo del C. Víctor Hugo Romo Guerra, por la presunta distribución de tarjetas con el uso de recurso público, suponiendo sin conceder que dichas acciones hayan sido realizadas por el ahora demandado, también es cierto que, ocurrieron en un momento temporal en el que él mismo no tenía algún vínculo de pertenencia al partido, es decir, no se le puede exigir conductas en apego a la normativa partidaria pues no estaba sujeto de dichas responsabilidades estatutarias.

Por otro lado cabe destacar que, la presunta **conducta clientelar** que el quejoso atribuye al C. Víctor Hugo Romo Guerra, no hay más prueba que, el dicho del quejoso, derivado de que, la documental técnica que aporta, representa un indicio de la existencia de una tarjeta, más no es posible deducir sólo de esa prueba, la

consumación de la acción clientelar con el uso de recurso público para beneficiarse al interior de MORENA, a su vez, y a consecuencia de ese hecho, la mala fama pública que presenta el demandado por dicha acción, dado que, no se conoce la existencia de una sentencia o resolución en firme en la que se le haya sancionado por dichas conductas y que, en consecuencia el C. Víctor Hugo Romo Guerra, guarde una mala imagen pública ante la ciudadanía en general y en particular en la delegación Miguel Hidalgo.

El **actor** manifiesta que;

“No ha respetado tampoco el punto 6, puesto que además de su constante promoción personal (imágenes 5 y 6) ha difundido a través de sus redes sociales invitaciones a eventos y anuncios de programas con logos publicitarios oficiales de dependencias del gobierno capitalino, actualmente presidido por Miguel Ángel Mancera Espinosa (Imágenes 7, 8, 9 y 10)

Contravienen también el Capítulo III la entrega de volantes y cualquier tipo de propaganda así como la colocación de lonas de promoción personal, ya que estipula claramente que

“...En los procesos electorales locales, solamente se difundirán materiales de los precandidatos/as a Gobernador/a o Jefe/a de Gobierno”.

VIOLACIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Si bien el señor Romo Guerra no tiene ningún impedimento para comunicar su ‘trabajo legislativo’, esto no significa que dicha comunicación pueda realizarse indefinidamente, ya que el COFIPE establece en su Artículo 228 que

*“...3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de **escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones** y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.*

Y que

*“...5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público **y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso [...]**”*

El **acusado** responde en su **escrito de respuesta a la queja** lo siguiente:

*“III. A su vez, manifiesto que no existe fundamento jurídico por el cual esta H. Comisión este facultada para sancionar al **C. VÍCTOR HUGO ROMO GUERRA** por los actos que hoy se denuncian esto en virtud de que al considerar procedente las pretensiones del hoy quejoso, constituiría una **APLICACIÓN RETROACTIVA**, de la normativa interna de este instituto político en perjuicio del suscrito, lo cual resulta ser contrario a lo previsto por el **Artículo 14 Constitucional**, esto porque en caso en su mayoría, los actos hoy denunciados y de los que se me acusan, ocurrieron de acuerdo con la narrativa formulada por el quejoso entre los años 2012 y 2013, es decir, **con anterioridad no sólo a la entrada en vigor de la Declaración de Principios, del Estatuto y del Programa de Acción de MORENA, sino su constitución y obtención de su registro como partido político nacional**, normatividad a la cual en el momento en que sucedieron dichos actos, el suscrito no estaba obligado a cumplir tanto por el hecho de que ni siquiera se encontraba vigente, como porque el suscrito no era militante o afiliado a este instituto político cuando ocurrieron los mismos, por lo cual, esta H. Comisión carece de facultades legales para sancionar al suscrito en caso de que existiese algún tipo de responsabilidad de mi parte en los mismos, ya que de hacerlo como pretende el quejoso, se me estaría aplicando de forma retroactiva y a mi entero perjuicio la normatividad interna de este instituto político.*

*IV. De igual manera, esta H. Comisión carece de la competencia legal para sancionar al suscrito, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada que hoy denuncia el **C. JULIO CESAR SOSA LÓPEZ**, esto en razón de que en términos de lo dispuesto por de los **Artículos 30, 36, Párrafo Noveno, Inciso k) y 1) y 165 del***

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y de los **Artículos 2, 3, 4 Fracciones VI y VII, 10 Fracción I y 11 Fracción II de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México**, corresponderá tanto al **Instituto Electoral de la Ciudad de México** como al **Tribunal Electoral de la Ciudad de México**, conocer de las quejas o denuncias sobre tales faltas a la normatividad electoral vigente, sustanciar el procedimiento respectivo y de emitir la resolución correspondiente en la que se determine la existencia o no de la supuesta promoción personalizada y de la comisión de actos anticipados de campaña de los que se me acusa, y en su caso, imponer las sanciones correspondientes a los responsables, por lo tanto, no es esta instancia partidaria, sino las **AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES** las que se encuentran legalmente facultadas para investigar y en su caso, sancionar los actos que hoy se me imputan, hecho del cual el hoy quejoso tiene pleno conocimiento, pues dicha persona también ha acudido ante dichas autoridades electorales, presentando una **QUEJA** en contra del **C. VICTOR HUGO ROMO GUERRA** ante el **Instituto Electoral de la Ciudad de México**, la cual dio lugar al inicio y radicación del **Procedimiento Especial Sancionador - Expediente No. IECM - QCG/PE/050/2018** no sólo en contra del suscrito, sino que dicha autoridad determinó iniciar también dicho procedimiento en contra del **Partido MORENA**, porque de acuerdo con la narrativa de hechos formulada por el quejoso y las diligencias realizadas por esa autoridad, supuestamente se tienen indicios de la probable responsabilidad de este instituto político de las faltas a la normatividad electoral que se denuncian, quedando de manifiesto que la conducta del **C. JULIO CESAR SOSA LÓPEZ** al insistir en acusar al suscrito con la finalidad de perjudicar mi candidatura sin tener mayor sustento que su errada y distorsionada apreciación de la realidad y de la normatividad electoral y partidista, [...]”

Esta **Comisión Nacional observa que**, de lo señalado por el quejoso, y de los actos que, propiamente señala como contrarios al orden normativo de MORENA, así como las conductas desplegada por el C. Víctor Hugo Romo Guerra que violan principios democráticos y actos anticipados de campaña que afectan la equidad de la contienda electoral, es menester señalar que con fundamento en el artículo 49 y 53 del estatuto de MORENA, que a la letra dice:

“Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. *Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;*
- b. *Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;*
- c. *Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.*
- d. *Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;*
- e. *Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;*
- f. *Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;*
- g. *Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;*
- h. *Elaborar un registro de todos aquellos afiliadas o afiliados a MORENA que hayan sido sancionados;*
- i. *Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;*
- j. *Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA;*
- k. *Informar semestral y públicamente a través de su Presidente los resultados de su gestión;*
- l. *Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados;*
- m. *Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones;*
- n. *Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;*
- o. *Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;*
- p. *Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;*
- q. *Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez.”*

A su vez, en correlación con lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto.

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- e. Dañar el patrimonio de MORENA;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;
- g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y
- i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.”

Se concluye que, este órgano de justicia no tiene facultad para conocer de las conductas que pueden constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal,⁴ así como actos anticipados de campaña, dado que, la normativa de MORENA no lo contempla, sin embargo y dado que son presuntas conductas relacionadas con principios democráticos que todo precandidato, candidato o instituto político está obligado a ceñirse y en correlación directa con el lineamiento **CNHJ-094-2016**, emitido por esta Comisión Nacional, se cita parte de ese contenido para comprender mejor la esencia del mismo;

⁴ **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-** En términos de lo dispuesto en los **párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: **a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; **b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y **c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; **sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

“(...) Es importante mencionar que no hacemos referencia a Protagonistas del Cambio Verdadero que ostentan la calidad de candidatos de MORENA, o que hayan sido nombrados por el órgano competente para llevar a cabo las estrategias políticas del partido, sino de personas de reciente incorporación, militantes en general y aquellos quienes ocupan un cargo dentro de la estructura organizativa del partido. A este órgano de justicia no se le escapa que tales prácticas contienen intrínsecamente expresiones que buscan la promoción personal indebida e inequitativa de quienes las realizan para resultar beneficiados en los futuros procesos de selección de candidaturas a puestos de elección popular y/o para la integración de los órganos estatutarios.

Esta práctica al interior de nuestra organización consiste en la promoción deliberada de la imagen de una persona o grupo de personas, disfrazada de propaganda de MORENA, que en diversas ocasiones contiene la figura de dirigentes y/o personalidades, así como el logotipo de nuestro partido. (...)”

Dicho lo anterior, es menester señalar que, lo relatado por el quejoso, no es propaganda que le atañe a este instituto político, a razón de que las mismas no son realizadas por un militante con el uso indiscriminado de la imagen personal correlativa a la del partido, cuya finalidad no es la actividad partidaria o el ejercicio de una responsabilidad, sino sólo el uso de la misma para posicionarse al interior de MORENA, como se señala en dicho oficio, por lo que es un hecho notorio que no hay transgresión ni al mismo ni a la normativa de MORENA, dado que no es propaganda alusiva a este instituto político sino de otro.

Ahora bien y respecto a este punto, de la presunta promoción personalizada de un candidato formal de MORENA que aunque no tiene la calidad de militante, si es candidato definitivo mediante resolución de fecha 19 de abril de la presente anualidad, bajo la aprobación convenio de candidatura común “Juntos Haremos Historia” para la elección de Alcaldes en los dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México suscrito por los partidos MORENA, PT y PES, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, con fundamento en el dictamen sobre el proceso interno de selección de precandidatos/as para las alcaldías de la ciudad de México, para el proceso electoral 2017-2018 de fecha 07 de febrero de 2018, por lo que, se observaran cada uno de los siguientes elementos probatorios con la finalidad de encontrar si han ocurrido acciones que violen principios democráticos a nombre de MORENA en la delegación Miguel Hidalgo, a partir de esa fecha.

El actor presenta como medios de prueba para sustentar sus dichos, las **documentales técnicas**, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo tres, inciso c), artículo 462, párrafo uno y tres de la ley general de instituciones y procedimientos electorales. Dada su naturaleza, en principio, son indicios respecto a la existencia de las pintas de barda y las lonas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, las cuales harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo previsto en el artículo 462 numeral 1 y 3 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales.

Dicho lo anterior y derivado de las pruebas aportadas por el promovente, se procede a realizar un **análisis de cada documental técnica** que, a continuación, se describen:

1. Imagen de una tarjeta con fecha desconocida, de donde se observa que dice: Víctor Hugo Romo, Nos conviene a todos, La Protectora, Delegación Miguel Hidalgo #VOTA 1 DE JULIO, logos de: MOVIMIENTO CIUDADANO, PRD y PT”.
2. Imagen de un volante con fecha desconocida, donde se aprecia con claridad la imagen de Víctor Hugo Romo, con información diversa sobre su encargo público.
3. Imagen de propaganda pagada en el metro de la ciudad de México, publicada por medio de la cuenta de Twitter de Antonio Tenamaxtli con fecha del 31 de agosto de 2017, donde se observa la leyenda VICTOR HUGO ROMO contigo, diputado local distrito VIII, trabajemos POR Miguel Hidalgo, INFORME LEGISLATIVO.
4. Imagen de un volante con fecha impresa del 24 de noviembre de 2017, de donde se observa la publicación de una encuesta de Víctor Romo con el 51% por MORENA con el logo de UNIÓN POR MIGUEL HIDALGO A.C.
5. Imagen de un volante con fecha desconocida, donde se aprecia con claridad la imagen y nombre de Víctor Hugo Romo, con información sobre una dirección de un módulo de orientación y quejas ciudadanas. En la parte de debajo de la misma imagen una encuesta del periódico “El Economista” con el encabezado; “En la CDMX Morena y Sheinbaum con 15 puntos de ventaja”, intención de voto por partidos.

6. Imagen de un volante con fecha desconocida, donde se aprecia con claridad que el encabezado dice; “Morena encabeza preferencias en Miguel Hidalgo” e información en torno a ese mismo tema.
7. Seis imágenes de publicaciones de Facebook con fecha del 16, 17 de enero, 3, 7, 12 y 14 de febrero, de donde se aprecia en la primera imagen;
 - a) En las dos primeras imágenes se observa seis menores de edad, con propaganda que dice ROMO con contenido que no es claro, dado que de la imagen no es posible leerla.
 - b) En la tercera imagen se aprecia la difusión de información sobre el abuso en el transporte público.
 - c) En la cuarta imagen se observa la difusión de información sobre la cultura de movilidad.
 - d) En la cuarta imagen se observa la difusión de información sobre el “Hospital de las Emociones”.
 - e) En la cuarta imagen se observa la difusión de información sobre festival en torno al 14 de febrero con logos de la CDMX y UNAM.
8. Doce imágenes de lonas colocadas en bardas de casa, donde el contenido de cada una de ellas se parecía el rostro y nombre del **C. Víctor Hugo Romo Guerra**, con fecha del 14 de febrero de 2018, por medio de periódico la jornada, de donde de todas y cada una de ellas, no es posible constatar la ubicación exacta.

De las pruebas **documentales técnicas**⁵ descritas, esta Comisión Nacional identifica que, en principio, no es posible concluir que de dichas imágenes se

⁵ **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, **cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos**, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, **identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, **las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar**, por lo que **el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar**. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar

desprendan manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor del **C. Víctor Hugo Romo Guerra** o de MORENA que, pudiera incidir en la equidad del actual proceso electoral constitucional con responsabilidad para este Instituto Político o que con dichas acciones se haya violentado el proceso interno de designación de dicha candidatura.

Del mismo modo, no se concatena dicha propaganda en la que se pueda tener plena certeza que, la misma, fue emitida, difundida y distribuida por el ahora acusado y que, con dichas acciones se viole el oficio de promoción personal indebida **CNHJ-094-2016**, obteniendo en consecuencia, un posicionamiento indebido al interior de MORENA, ya que es un hecho notorio que el ahora acusado es candidato por MORENA en la calidad de externo y lo cual obedece a otros criterios para su designación y no con los instrumentos que dieron lugar para decidir otras candidaturas.

Derivado de las **pruebas supervinientes** aportadas por el quejoso, en fecha 16 y 19 de marzo de la presente anualidad.

1. Tres imágenes de bardas donde la fecha de dos de ellas se desconoce y una con fecha de periódico del 20 de marzo de 2018, en donde es posible apreciar la leyenda que dice: “EN MIGUEL HIDALGO MORENA CONTIGO”.
2. Cinco imágenes de lonas donde la fecha de dos de ellas se desconoce y tres con fecha de periódico del 20 de marzo del 2018 y de donde la dirección de cada una de ellas se desconoce.
3. Cinco videos, con fecha desconocida e identificados con los números: M2U00026.MPG, M2U00027.MPG, M2U00028.MPG, M2U00029.MPG, M2U00032.MPG y M2U00033.MPG.
 - a) Del video M2U00026.MPG, se observa que, en fecha del 4 de marzo entre las calles del Gral. Sostenes Rocha y 8 de septiembre de la Delegación Miguel Hidalgo en una lona en un domicilio particular con la leyenda “MORENA contigo” y a un costado una barda con la leyenda VICTOR HUGO ROMO CONTIGO, DIPUTADO LOCAL DTTO. VIII. Módulo de atención y quejas, así como números telefónicos.

- b) Del video M2U00027.MPG, se observa que, en fecha del 04 de marzo de la presente anualidad, en una dirección desconocida, (el actor refiere que es avenida constituyentes a la altura del panteón dolores) una barda con la leyenda “En Miguel Hidalgo MORENA contigo”.
 - c) Del video M2U00028.MPG se observa que, en fecha del 04 de marzo de la presente anualidad, en una dirección desconocida, (el actor refiere que es avenida constituyentes) una barda con la leyenda “En Miguel Hidalgo MORENA contigo”.
 - d) Del video M2U00029.MPG, se observa que, en fecha del 04 de marzo de la presente anualidad, sobre la calle Miguel M. Echegaray esquina con avenida constituyentes, frente del faro de constituyentes, una barda con la leyenda VÍCTOR HUGO ROMO CON TI, DIPUTADO LOCAL DTTO. VIII. Módulo de atención y quejas, así como números telefónicos, y aun costado otra pinta con la leyenda “En Miguel Hidalgo MORENA contigo”.
 - e) Del video M2U00032.MPG, se observa que, en fecha del 04 de marzo de la presente anualidad, sobre la calle Miguel M. Echegaray esquina con avenida constituyentes, frente del faro de constituyentes, una barda con la leyenda VÍCTOR HUGO ROMO CON TI, DIPUTADO LOCAL DTTO. VIII. Módulo de atención y quejas, así como números telefónicos, y aun costado otra pinta con la leyenda “En Miguel Hidalgo MORENA contigo”, entre las calles Gob. José Ceballos con General Méndez de la Delegación Miguel Hidalgo en la Colonia ampliación Daniel Garza, una lona en un domicilio particular con la leyenda “MORENA contigo” y sobre Pedro J. Méndez en una unidad habitacional otra lona con la misma leyenda a un costado de periférico.
 - f) Del video M2U00033.MPG, se observa que, en fecha del 04 de marzo de la presente anualidad, en la avenida boulevard Adolfo López Mateos, lateral del periférico casi esquina con constituyentes, se ubican tres pintas, dos que dicen: “En Miguel Hidalgo MORENA contigo”, y en medio de las dos una leyenda con el nombre de “Víctor Hugo Romo contigo”.
4. Boletín N° 025 del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, titulado: “Confirma TECDMX acuerdo del IECM por el que se ordenó iniciar

investigación en contra de Víctor Hugo Romo y Leonel Luna por presuntas violaciones a la normativa electoral.”

Dicho lo anterior, esta **Comisión Nacional observa** que, si bien es cierto que, hay lonas con contenido que hace referencia a este Instituto Político, también es cierto que, el promovente está confundido respecto al uso de propaganda de MORENA y en relación única y exclusivamente del análisis que este órgano tiene competencia, pues, las fechas en las que el quejoso graba los videos y toma las fotos, si bien es cierto que, es en fecha 20 de marzo de 2018, es decir, con antelación a la aprobación de la candidatura del C. Víctor Hugo Romo Guerra, también es cierto que no es elemento suficiente para atribuir al mismo la autoría en la emisión, distribución y difusión de la misma por el simple de hecho de contener la frase “contigo” y como consecuencia los actos reiterados sistematizados en el uso de la imagen de este instituto político con fines de lucro al interior del mismo y que eso sea directamente proporcional a la decisión definitiva en torno a la candidatura como Alcalde por Benito Juárez.”

El acusado **contesta en su defensa** lo siguiente:

*“IX.- En relación a las **Pruebas Supervenientes** exhibidas por el **C. JULIO CESAR SOSA LÓPEZ** consistentes en una serie de videograbaciones contenidas en un CD, en las cuales se aprecia la existencia de **Tres Bardas y Una Lona** en diversas zonas y avenidas de la Delegación Miguel Hidalgo con la leyenda “MORENA Contigo” escritas con los colores distintivos de este partido, las cuales a decir del quejoso constituyen propaganda del suscrito desplegada en la etapa de intercampaña dentro de este proceso electoral, manifiesto que el suscrito **DESCONOZCO** por completo, cuál sea el origen, autoría, elaboración, distribución y difusión, pues el suscrito no tengo nada que ver con las mismas, esto a pesar de que el hoy denunciante, quiera vincularme a las mismas, en función de que en dichos elementos propagandísticos, se empleó la palabra “Contigo” la cual vincula de forma directa e inequívocamente a mí persona como un tipo de expresión, slogan o lema de precampaña o campaña electoral, lo cual **NIEGO ROTUNDAMENTE**, pues tal consideración resulta ser por demás **ABSURDA** e **INFUNDADA**, esto en principio porque el uso por sí mismo de una sola palabra determinada dentro de cualquier tipo de publicidad, sea esta un artículo, sustantivo, verbo, pronombre, adverbio o cualquier otro tipo de palabra, no puede considerarse que la misma constituya una referencia directa a una persona o personas determinadas, sino que la misma deberá de analizarse dentro del contexto en la cual se expresa dicha palabra, lo cual*

en el caso de las lonas y bardas hoy denunciadas, puede deducirse de la leyenda "MORENA Contigo" de forma lógica y únicamente congruente, por un lado que la expresión "MORENA" hace referencia al organización que lleva ese nombre y que tiene registro como partido político nacional, y por otro lado, la expresión "Contigo" refiere al pronombre personal en segunda persona del singular, cuya definición de acuerdo con el **Diccionario de la Lengua Española** corresponde a la de "...con la persona a la persona que se dirige quien habla o escribe... y que en caso de una comunicación escrita, se trataría de la persona o personas que lee el contenido del mensaje escrito, por lo tanto, atendiendo a la gramática e incluso al origen etimológico de la palabra "Contigo" **_se deduce que no se refiere a la persona o personas que son los emisores de una expresión, mensaje o información, sino que refiere a quienes son los receptores o destinatarios del mismo,** por lo tanto, en el caso del contenido de las bardas y lonas hoy denunciadas cuyo origen y autoría desconozco, se puede inferir que "MORENA Contigo" constituye una expresión de acompañamiento por parte de dicho instituto político hacia los destinatarios del mensaje es decir, su lector, y no una expresión mediante la cual una persona determinada como es el caso del suscrito o de cualquier otra persona, sea o no simpatizante, militante, directivo, precandidato o candidato en particular de dicho partido político, sea quien hace de forma particular esa expresión de acompañamiento hacía el lector de la misma, por lo tanto, carece de sustento lo argumentado por el hoy quejoso, en el sentido de que el uso de la palabra "Contigo" en las lonas y bardas hoy denunciadas, constituye una forma velada de promoción personalizada indebida del nombre e imagen del **C. VÍCTOR HUGO ROMO GUERRA** realizada a través de dichos elementos propagandísticos, sino que por el contrario, tales expresiones se encuadran dentro del tipo de propaganda que pueden difundir los partidos políticos durante las **ETAPAS DE PRECAMPAÑAS E INTERCAMPAÑA**, esto es, aquella que tiene un carácter institucional, **que no promocióne alguna precandidatura candidatura en específico, una plataforma política y acciones de gobierno a realizar, o aquella que llame al voto ciudadano a favor de ese instituto político dentro del proceso electoral que hoy está en marcha en nuestra ciudad,** por lo que, independientemente de cual sea el origen, dichos elementos propagandísticos no resultan ser violatorios de la normatividad electoral, en cuanto al contenido del mensaje que difunden, no obstante tales circunstancias, manifiesto que el suscrito no estuve involucrado en su autoría elaboración y financiamiento, ni mucho menos en su supuesta distribución y difusión que supuestamente se ha hecho

*en dentro de la Delegación Miguel Hidalgo, motivo por el cual **NIEGO CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD O PARTICIPACIÓN** en los hechos en específico que hoy se investigan, ni en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que refiere el denunciante ni en otras, ya que además de su dicho y de la exhibición de tales elementos propagandísticos cuya autoría, producción y distribución falsamente se me atribuye ya que supuestamente por su contenido hace una referencia personal y directa hacia mí persona [...]*

Por otro lado, y considerando la respuesta emitida por el acusado y ratificada el día de la audiencia, no hay precisión de circunstancias de modo, tiempo y lugar de dichas conductas, ni nexo causal entre la existencia de las lonas y bardas con el ahora acusado y que ese hecho haya sido determinante para que la Comisión Nacional de Elecciones haya determinado su candidatura y en consecuencia se violaran los documentos básicos de MORENA.

Finalmente, y respecto a las pruebas que presenta el **acusado** para sustentar sus dichos, las **documentales técnicas**, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo tres, inciso c), artículo 462, párrafo uno y tres de la ley general de instituciones y procedimientos electorales. Dada su naturaleza, en principio, son indicios respecto su respuesta la queja de todos y cada uno de los hechos que afirma, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, las cuales harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo previsto en el artículo 462 numeral 1 y 3 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales.

Dicho lo anterior y derivado de las pruebas aportadas por el acusado, se procede a realizar un **análisis de cada documental** que, a continuación, se describen:

1. Copia del acuerdo del 04 de abril de 2018, dictado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el cual se da inicio al referido Procedimiento Especial Sancionador - Expediente No. IECM - QCG/PE/050/2018 en contra del suscrito y de este partido.
2. Copia del Expediente No. IECM - QCG/PE/050/2018 y Copia del Escrito de Contestación al Emplazamiento de fecha 16 de abril del 2018.
3. Copia del Escrito de Contestación al Emplazamiento al Procedimiento Especial Sancionador - Expediente No. IECM - QCG/PE/036/2018 presentada por el C.

VÍCTOR HUGO ROMO GUERRA ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, con motivo del *“Informe Legislativo Digital 3.0”*.

4. Copia de la Nota de Venta No. 1970 de fecha 31 de Julio del 2017 expedida por la empresa denominada *“FM Medios Publicitarios”*.

De las pruebas **documentales técnicas**⁶ descritas y copias simples de **documentales públicas**, esta Comisión Nacional identifica que, en principio, no es posible concluir que de dichas imágenes se desprendan manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor del C. Víctor Hugo Romo Guerra, así como la temporalidad de dicha propaganda y que exista un nexo causal entre ese hecho y la obtención de un beneficio personal a favor del ahora candidato en la demarcación de Miguel Hidalgo, mismo que se traduzca en la transgresión al oficio de promoción personal indebida, emitido por esta Comisión Nacional.

No obstante y dado que estamos analizando el actuar de un candidato, resulta indispensable observar si la conducta señalada por el promovente, como contraria a la norma estatutaria, ha sido realizada en el cumplimiento de un deber o de lo contrario, ha transgredido disposiciones legales en virtud de que, del caso concreto se advierte la presunta elaboración, distribución y difusión de propaganda personalizada a cargo del ahora candidato de MORENA a la Alcaldía de Miguel Hidalgo, de lo cual no es posible observar dicha personalización de propaganda debido a que, la sola frase “CONTIGO” no resulta ser un elemento veraz que logre vincularse con la autoría en la elaboración, difusión y distribución de lonas y pintas de barda, así como la precisión sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, tampoco es posible constatar si la conducta fue hecha en el cumplimiento de un deber debido a que, no se puede constatar su vinculación con los hechos.

⁶ **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, **cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos**, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, **identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, **las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar**, por lo que **el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar**. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Derivado de las manifestaciones hechas por las partes en la **audiencia estatutaria**, se observa que respecto a la parte actora, estando debidamente emplazado de manera personal en tiempo y forma, a la dirección que señaló para tales efectos, no se presentó a la misma, por otro lado, la parte acusada en voz de su representante legal, ratificó el escrito de respuesta a la queja así como las pruebas aportadas, por lo que, al no haber más manifestaciones que aquellos elementos que ya obran dentro del presente expediente se procedió con la siguiente etapa ordenada por la autoridad electoral.

En fecha del 17 de mayo de la presente anualidad, se dio vista al promovente de la respuesta a la queja emitida por el acusado, misma que fue contestada por el quejoso, y dado que, al no encontrarse más elementos de valoración, se procedió a emitir la presente resolución.

Finalmente, estimando todo lo expuesto se debe concluir que: De todas las pruebas presentadas por las partes, en lo particular y en lo general concatenada con los demás elementos que obran en el expediente; la veracidad de los hechos denunciados, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y la sana crítica, en términos de lo previsto en el artículo 462 numeral 1 y 3 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales, no es posible atribuir al **C. Víctor Hugo Romo Guerra**, la autoría de la elaboración, difusión y distribución de propaganda personalizada en la que, se resaltó en forma reiterada y sistemática su nombre y su imagen, del mismo modo, la imagen de símbolos y/o frases, que lo hacen plenamente identificable ante la ciudadanía vinculado a este instituto político y dado que, el lineamiento de morena especifica la prohibición de promoción personal indebida salvo en aquellos casos en los que, se esté en cumplimiento de alguna obligación legal u orgánica, dado que el resultado de la solicitud de información a la Comisión Nacional de Elecciones, se desprende que, en efecto el **C. Víctor Hugo Romo Guerra**, está inscrito como candidato a Alcalde en la Delegación Benito Juárez se concluye que, el **C. Víctor Hugo Romo Guerra**, no es posible demostrar actos tendientes a beneficiarse de manera personal violentando dispositivos legales en materia electoral así como lineamientos y documentos básicos de este instituto político.

Por lo que, derivado del estudio exhaustivo de todas las actuaciones que obran en el presente expediente, esta órgano de justicia intrapartidario encuentra que los agravios esgrimidos por el accionante resultan ser **INOPERANTES**⁷ derivado de

⁷ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.** Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y

que, este órgano de justicia no es competencia para juzgar sobre actos contemplados en el artículo 134 constitucional párrafos séptimo y octavo y de los actos que son competencia de este órgano de justicia, los hechos litigiosos que se denunciaron no encuentran un sustento que los soporte como hechos que sean transgresores de la normativa partidaria, por lo que, se concluye que, no hay responsabilidad estatutaria y legal a cargo del **C. Víctor Hugo Romo Guerra**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n)**, esta **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INOPERANTES los agravios** en contra del **C. Víctor Hugo Romo Guerra**, dado que, el fundamento y los hechos de la demanda, así como las pruebas no son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión del actor, en virtud de lo expuesto en el considerando **SEXTO**.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora el **C. Julio Cesar Sosa López**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, el **C. Víctor Hugo Romo Guerra** para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** en estrados de este órgano de justicia intrapartidario, la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, **los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida,** tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”

Gabriela Rodríguez Ramírez

Héctor Díaz-Polanco

Adrián Arroyo Legaspi

Víctor Suárez Carrera

- c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.
- c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento
- c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en la Ciudad de México. Para su conocimiento
- c.c.p. Consejo Político Estatal de MORENA en la Ciudad de México. Para su conocimiento.